



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2267/2018/3/1/CA2

Salta, 14 de febrero de 2020.

Y VISTO:

Este expediente N° 2267/2018/3/1/CA2 caratulado “Quintana, Lara de los Angeles s/ infracción ley 23.737” originario del Juzgado Federal de Tartagal y

RESULTANDO:

1) Que llegan las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Federal Subrogante de Tartagal en contra del auto del 4/9/19 (cfr. fs. 31/33 y vta.) por el que se dispuso la excarcelación de Lara de los Angeles Quintana.

A fs. 41/42 y vta. sostiene que el Instructor realizó una valoración errónea de los elementos en los que se basó para conceder la libertad de la imputada, al invocar como fundamento de ese fallo que Quintana sufrió discriminación al momento de buscar trabajo como consecuencia de la pulsera de vigilancia electrónica que tenía con motivo de la medida prisión domiciliaria de la que gozaba, lo cual no resulta un argumento jurídico válido, soslayando la circunstancia de que la acusada incumplió con las reglas de conducta establecidas al momento de otorgársele ese beneficio.

Indica que el Juez no valoró que el equipo interdisciplinario del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación informó que acompañaría a la imputada en el ámbito laboral y educativo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2267/2018/3/1/CA2

Asimismo, resalta que las constantes contramarchas que el Instructor aludió respecto a la prisión domiciliaria de Quintana, reflejan su conducta conflictiva, por lo que su soltura representa “un riesgo cierto para sí misma y para terceros”.

Por todo ello, y atento a la gravedad del delito por el que fue procesada (transporte de 4 kilos y 129 gramos de cocaína), estima que debe revocarse la excarcelación concedida, continuando con el beneficio de prisión domiciliaria.

Ante esta Alzada, el Fiscal General Subrogante comparte lo expuesto por su par de la instancia anterior, cuestionando la fijación por parte del Instructor de la caución juratoria, por vislumbrarse inocua e ilusoria (cfr. fs. 72/74 y vta.).

2) Que el Defensor Público Coadyudante solicita que se rechace el recurso, señalando que las presentaciones del Fiscal carecen de una crítica razonada de los fundamentos vertidos por el Juez, los cuales comparte.

Recuerda que se autorizó la prisión domiciliaria de Quintana con el fin de que estuviese al cuidado de su hijo, suministrando su manutención y nivel educacional, autorizándola a buscar trabajo. Dijo que a consecuencia de esto y al momento de buscar empleo, la imputada fue discriminada en reiteradas oportunidades (según sus expresiones) por portar una tobillera electrónica, motivo por el cual nadie quiso brindarle trabajo, obstaculizando de esa manera su capacidad para mantener





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2267/2018/3/1/CA2

económicamente al menor, lo que permite considerar razonable la decisión apelada.

Agrega que la presunta ayuda que brindaría el “Programa de Asistencia” en materia laboral y educativa no trascendió a los hechos, puesto que jamás recibió apoyo, mencionando que su defendida se encuentra bajo tratamiento en el Programa Puente Norte por su adicción a las drogas.

Por último, recalca que Quintana declaró en carácter de arrepentida, lo que fue positivamente valorado por el Juez al resolver a fs. 31/33 y vta., siendo reforzados sus dichos por la declaración de otra persona de identidad reservada, habiéndose, a partir de ello, avanzado en la pesquisa y detenido a diez personas con gran cantidad de droga, de las cuales ocho fueron procesadas por asociación ilícita y transporte de estupefaciente (cfr. fs. 77/79 y vta. y copias de los procesamientos en la causa que colabora de fs. 86/101).

3) Que luego de que este Tribunal encomendara al Asesor de Menores que tome contacto con la imputada y su niño a fin de que emita opinión fundada de las circunstancias en la que se encuentra el menor, dicho funcionario acompañó un informe socioambiental (fs. 112/114 y vta.) del que surge que un profesional del equipo interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa se constituyó el pasado 4 de febrero del corriente en el domicilio de Lara de los Angeles Quintana, oportunidad en la que el pequeño expresó “sentirse muy





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2267/2018/3/1/CA2

bien junto a su madre, se mostró en todo momento muy cercano a ella y demandante de cariño. Esto se observó al querer sentarse en varias oportunidades junto a ella y abrazarla en otros momentos (...) Al preguntarle si se encontraba escolarizado se expresó afirmativamente y refirió estar aguardando el inicio de clases”.

Seguidamente, se consignó que la imputada planteó tener VIH y estar embarazada, manifestando con dolor no haber deseado el embarazo, por lo que está pensando en dar a la criatura en adopción al momento de su nacimiento.

Finalmente, luego de relatar los dichos de Quintana respecto a la violencia que recibía de su ex pareja, quien incluso la obligaba a ejercer la prostitución, el entrevistador refirió a la necesidad de un acompañamiento psicológico para tratar el vínculo familiar a partir de las situaciones que atravesaron (violencia de género, adicciones, privación de libertad, etc).

4) Que la causa principal vinculada a esta incidencia tuvo su origen el 12/2/18 cuando personal de la Gendarmería Nacional, que se encontraba realizando un control público de prevención sobre la ruta nacional nro. 34 en la localidad de Salvador Mazza, detuvo a un remis marca Fiat modelo Grand Siena con cuatro ocupantes, denotando que la pasajera Lara de los Angeles Quintana, quien viajaba junto a su madre, se contradecía en sus dichos y ocultaba bultos bajo su ropa, por lo que se realizó su requisita encontrándose entre sus prendas cuatro paquetes envueltos en cinta, con 4 kilos y 129 gramos de cocaína (cfr. acta de procedimiento de fs. 53/54).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2267/2018/3/1/CA2

Por ello, Quintana fue procesada el 6/6/18 por el delito de transporte de estupefacientes (confirmado por esta Sala el 23/4/19) y el 22/10/19 se amplió su procesamiento por el delito de evasión en concurso real con robo simple por la fuga que protagonizó de su arresto domiciliario en fecha 6/5/18, mientras se encontraba en el hospital J.D. Perón de Tartagal (procesamiento que se encuentra recurrido desde el 14/11/19).

Con respecto a la situación ambulatoria de Quintana, cabe señalar que el 23/2/18 se le concedió la prisión en su domicilio, la que luego se cumplió en el hospital J.D. Perón de Tartagal desde el 18/4/18 debido a “un notorio desmejoramiento, con un declive emocional muy evidente y múltiples lesiones infecciosas en el pie”. Se advierte además, que, como se adelantó, el 6/5/18 se escapó luego de un forcejeo con un personal femenino de la Gendarmería Nacional encargada de su custodia, a quien además le sacó su celular, siendo recapturada una hora más tarde, permaneciendo detenida en las dependencias de la policía local hasta que el 6/6/18 se le concedió una nueva prisión domiciliaria sujeta a control de tobillera electrónica.

Sin embargo, el 13/11/18 Quintana violó por segunda vez su arresto domiciliario, ordenándose su rebeldía y captura hasta que el 5/12/18 fue detenida y alojada en el Complejo Penitenciario Federal III Güemes, disponiendo el juez por tercera vez (el 29/7/19) su prisión domiciliaria con monitoreo electrónico (lo que no fue apelado por la fiscalía), siendo finalmente excarcelada el 4/9/19 en la resolución que aquí se recurre (cfr.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2267/2018/3/1/CA2

resolución de fs. 31/33 y vta., declaración indagatoria de fs. 55/56, procesamiento de fs. 61/64 y constancias que surgen de Sistema Lex100).

En este último sentido y para conceder su excarcelación, el Juez estableció que la imputada no podía ausentarse de su domicilio por más de 24 horas sin previo aviso dirigido al juzgado, argumentando que no obstante la “personalidad anormal” de Quintana, lo que significó la revocación del beneficio de la prisión domiciliaria y los episodios de “angustia y proclives a intentos de suicidio” que tuvieron lugar cuando estuvo alojada en la cárcel, no surgían razones suficientes para justificar su arresto preventivo.

Señaló que más allá de los incumplimientos a las reglas establecidas en su prisión domiciliaria, Quintana siempre regresó a su domicilio donde reside con su hijo de 6 años de edad, ponderando también en orden a su excarcelación que “se la rechaza permanentemente en los lugares donde busca trabajo porque al verle la pulsera que tiene colocada la gente dice que no quiere tener problemas con la Justicia”, lo que según el Juez le impide procurar la manutención de su hijo resultando, por ende, necesario prescindir en el caso de ese medio de control electrónico.

Por otra parte, planteó que la fiscalía pasó por alto que las tareas investigativas promovidas por el aporte de Quintana como arrepentida presentan significativos avances, por medio de los cuales se identificó a los integrantes de una presunta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2267/2018/3/1/CA2

banda dedicada al narcotráfico y a otro imputado que se encuentra bajo pesquisa en otras investigaciones.

Afirmó que este proceso se encuentra agotado, siendo improbable que Quintana abandone a su hijo menor y que, si así lo quisiese, carece de los medios económicos para hacerlo, considerando que la libertad ambulatoria le permitiría la búsqueda laboral que necesita para la manutención propia y del menor y expresando que mantener la prisión domiciliaria es condenarla a un estado de indigencia del que no podría salir.

Por último, indicó que Quintana se presentó constantemente ante sus estrados sin ser requerida para hacer pedidos de ayuda de índole económica y psicológica, lo que se contradice con la actitud que adopta alguien que quisiera sustraerse del proceso penal.

Por ello, concluyó que la fiscalía confundió los “incumplimientos circunstanciales y parciales que vino adoptando (la imputada) en la prisión domiciliaria con una intención elusiva al proceso” (cfr. fs. 31/33 y vta).

CONSIDERANDO:

1) Que del análisis de los fundamentos del fallo, confrontados con los elementos de prueba que surgen del legajo y bajo el prisma de los agravios del Fiscal, esta Sala considera que la resolución recurrida constituye un producto lógico y ecuánime que, atendiendo a las especiales y excepcionales circunstancias del caso justifican mantener la decisión liberatoria que se adoptó.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2267/2018/3/1/CA2

En efecto, cabe destacar que en el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público se hace hincapié en el incumplimiento por parte de Quintana de la medida de prisión domiciliaria, sin tener en cuenta que, como acertadamente lo explicó el Juez, el recurrente confunde ese comportamiento errático de la acusada (que se explicó obedece a los trastornos de su personalidad que surgen de la cuantiosa prueba que se agregó en el incidente de prisión domiciliaria que se trabajó en la institución) con la presencia de riesgos procesales de elusión, destacando el Instructor al respecto que Quintana siempre regresó a los pocos días a su domicilio para cuidar a su hijo.

Todas estas circunstancias personales a las que aludió el Magistrado -que demuestran a su vez un contacto directo con la persona que está juzgando- fueron lisa y llanamente omitidas por el Fiscal en su dogmático recurso, en el que, a más de lo ya señalado, concentró sus agravios en el monto de la pena del delito atribuido.

Aún más, la fiscalía omite toda referencia al aporte que Quintana habría realizado para “individualizar e identificar no solo a las personas que ella mencionó en el legajo, sino al resto de los integrantes que conformarían una banda dedicada a infringir la ley de estupefacientes”, tal como se indicó en la resolución en exámen, como así por parte del Instructor cuando dictó los procesamientos por los delitos de asociación ilícita, lavado de activos y transporte de drogas en la causa 1225/18





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2267/2018/3/1/CA2

del registro de ese Tribunal. De manera que, ese argumento, coadyuda a confirmar la razonabilidad de su excarcelación.

Por lo demás, el comprobado arraigo de Quintana (cfr. informe socio ambiental de fs. 12 del legajo de identidad agregado por cuerda), el cariño y afecto de su hijo que emerge del informe socio ambiental acompañado por el Asesor de Menores fs. 112/114 y vta., la ausencia de antecedentes (cfr. fs. 24 vta. y 62 de ese mismo legajo), las constantes presentaciones voluntarias y sin requerimiento previo de la imputada ante los estrados del Juzgado Federal de Tartagal solicitando ayuda de índole económica y psicológica para ella y su hijo (cfr. fs. 33 del auto recurrido) y la ausencia de invocación por parte del fiscal de los riesgos sobre la prueba, llevan a rechazar el recurso interpuesto a fs. 41/43

2) Que sin perjuicio de todo ello, en atención a las características del hecho atribuido y al comportamiento de la imputada durante el proceso, esta Sala considera que corresponde recomendar al Juez que profundice el control ambulatorio de Quintana por lo cual se observa conveniente su comparecencia periódica a la sede del tribunal, o a una dependencia de una fuerza de seguridad cercana a su domicilio (art. 310 del CPPN), o se analice someterla al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada en las condiciones que se fijen.

Así también, en consonancia con lo anteriormente expuesto y para resguardo de los intereses del menor





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2267/2018/3/1/CA2

involucrado, corresponde recomendar al Instructor para que de intervención a la institución que tenga competencia en su protección y asistencia psicológica.

Por todo lo expuesto se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Federal y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el auto de fs. 31/33 y vta., por el que se ordenó la excarcelación de Lara de los Angeles Quintana (arts. 316, 317, inc. 1º, 319 y 329 del C.P.P.N.).

II.- RECOMENDAR al instructor para que proceda según lo indicado en el considerando 2).

III.-DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen.

IV.-REGISTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas Nros. 15 y 24 de 2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

mc

Ante mí:

